

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTA

27
m. alib. p. l. e.
27
REGISTRO DE SENTENCIAS

14 ABR. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintinueve días del mes de Enero del año dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 12 y siguientes, don **ALEJANDRO MIRANDA MADARIAGA**, RUT 6.158.848-5, domiciliado en Lord Cochrane 1993 de Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **HITES COMERCIALIZADORA S.A.**, RUT 81.675.600-6, representada legalmente por don **VICENTE CECCHI**, ambos domiciliados en Almirante Latorre 2661 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al no haber cumplido con los términos del contrato actuando con negligencia, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 388.278 por daño emergente y la cantidad de \$ 400.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 17.-

A fojas 26, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante y del apoderado de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

PRIMERO: Que, a fojas 12 y siguientes, don **ALEJANDRO MIRANDA MADARIAGA**, formuló denuncia en contra de la empresa **HITES COMERCIALIZADORA S.A.** representada legalmente por don **VICENTE CECCHI**; por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 al no cumplir con las condiciones del contrato actuando con negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, con fecha 8 de Mayo del 2014 adquirió un notebook marca Toshiba a la denunciada por la suma de \$ 379.990, suma que ya tiene pagada; que al poco de usarla presentó problemas en el audio por lo que el día 19 de Julio del 2014 presentó el reclamo lo que hizo dentro del término de la garantía, enviándole el equipo al Servicio Técnico de Santiago. Que, llamaron del servicio reconociendo que tenía una falla de fábrica y le solicitaron autorización para repararlo, a lo que se negó, aduciendo que debían reponer uno nuevo. Que, se sorprendió con la respuesta que la denunciada da al SERNAC en el sentido que "la falla que presenta el equipo no está cubierta por la garantía del fabricante, y que como cortesía reinstalaron el servicio operativo.

TERCERO: Que, para acreditar su versión, el denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1, Formulario Unico de Solicitudes y Reclamos, gestión 1582463-1

A fojas 2, Acta de recepción de producto, Folio N° 0590006468.

A fojas 3, Informe del Centro Autorizado de Servicio (CAST) Toshiba, Orden N° FM118.-

A fojas 5, Carta Reclamo a SERNAC.

A fojas 6, Respuesta de SERNAC, Referencia 7751781.-

A fojas 8 Boleta Electrónica N° 2954533, por la suma de \$ 130.000, pago efectivo.

A fojas 7 Certificado de Pago del 21 de Junio del 2014, por la suma de \$ 129.300, y cuotas 1 y 2, ambas pagadas el 20 de Junio del 2014 y 20 de Julio del 2014.-

CUARTO: Que, a fojas 19, la denunciada formula sus descargos en los siguientes términos:

a) Que, de acuerdo al informe preliminar del Servicio Técnico, el computador del demandante fue revisado detectándose que se encontraba intervenido, lo que

significa, que fue abierto y manipulado, por cuanto el sello de seguridad se encontraba roto.

b) Que, en tales condiciones, la garantía no cubre los desperfectos del equipo.

QUINTO: Que, por otra parte y en el comparendo de estilo la denunciada al contestar solicita que: a) se rechace la denuncia y demanda con costas, por cuanto, la falla del sistema operativo no es parte del computador vendido, por ello no es cubierto por la garantía. b) que la solución pasa solo por la reinstalación del sistema operativo para que se corrija cualquier dificultad lo que el servicio técnico hizo. c) Finalmente agrega que, el servicio técnico no reparó el equipo, sólo se limitó a instalar el sistema operativo que traía el computador quedando el problema solucionado.

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley 19.496 que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio." Como asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

SEPTIMO: Que, ninguna de las partes acompañó a los autos, la garantía que tiene el equipo, de manera que no resulta posible determinar si el desperfecto está o no cubierto por ésta.

OCTAVO: Que, sin embargo, tratándose de bienes que gozan de garantía, cuyo es el caso de autos, para que el consumidor tenga derecho, a optar entre la reparación gratuita del bien, o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, deben darse, los requisitos que exige la letra c del artículo 20 de la Ley 19.496 y siempre que el desperfecto no sea imputable al consumidor.- Art. 21 inciso primero de la Ley 19.496; nada de ello fue probado por el denunciante.-

NOVENO: Que, por otra parte, en el caso de autos, y según el documento que rola a fojas 3, correspondiente al informe técnico acompañado por el propio denunciante, en su parte pertinente señala: "Equipo enciende e inicia, revisión técnica detectó S.O dañado (defecto no cubierto por la garantía del fabricante); El resto de sus componentes durante las pruebas realizadas arrojan un correcto funcionamiento. Se realiza reinstalación de S.O por cortesía." luego agrega "Equipo operativo en poder de la tienda."

DECIMO: Que, de ello se desprende que la anomalía fue superada sin que haya el denunciante pagado por ello.

DECIMO PRIMERO: Que, así las cosas, y atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por el propio denunciante apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se acoge el denuncia de fojas 12 y siguientes, por no haberse acreditado que la empresa denunciada **HITES COMERCIALIZADORA S.A.** representada legalmente por don **VICENTE CECCHI**, haya incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 y consecuentemente, no se acoge la demanda civil interpuesta en autos a fojas 13 y siguientes.

Y visto; además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496,

que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores:

SE DECLARA:

a) Que, no se acoge el denuncia de fojas 12 y siguientes, interpuesta por don **ALEJANDRO MIRANDA MADARIAGA** en contra de la empresa **HITES COMERCIALIZADORA S.A.** representada legalmente por don **VICENTE CECCHI**.

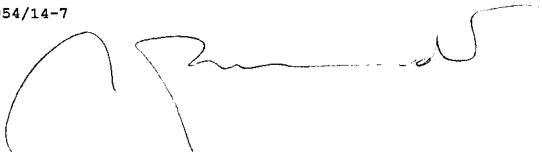
b) Que, no se acoge la demanda civil de fojas 13 y siguientes, interpuesta por don **ALEJANDRO MIRANDA MADARIAGA** en contra de la empresa **HITES COMERCIALIZADORA S.A.** representada legalmente por don **VICENTE CECCHI**.

c) Que, cada parte pagará sus costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

d) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol 20.954/14-7



Dictada por doña Dorama Acevedo Vera, Juez Titular

Autorizada por doña Cecilia González Rojo, Secretaria

Subrogante

